

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE FAJARDO  
PANEL XI

ANDRES LÓPEZ CASADOS APELADO  v  SUCESIÓN PROVIDENCIA MENDOZA RODRÍGUEZ APELANTE	KLAN201401703	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia  Sala de Fajardo  Civil Núm. N PE1999-0047  Sobre: INJUNCTION CLÁSICO
CORPORACIÓN DESARROLLOS CARFESA, S.C. APELADO  v  SUCESIÓN PROVIDENCIA MENDOZA RODRÍGUEZ APELANTE		Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia  Sala de Fajardo  Civil Núm. NSCI200300294  Sobre: REINVINDICACIÓN

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Nieves Figueroa y la Juez Rivera Marchand.

Rivera Marchand, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 2015.

Comparecen ante nosotros las Sucesiones de don Manuel Enrique Cruz Mendoza; doña Lucía Meléndez Mendoza y; doña Gloria Providencia Carrión Meléndez mediante recurso de apelación y nos solicitan que revoquemos una Sentencia Parcial dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo (en adelante foro primario o foro apelado) el 10 de junio de 2014 y notificada el 16 de junio de 2014. En virtud de la referida sentencia parcial, el foro primario denegó la

partición de la herencia de doña Lucía Meléndez Mendoza. Oportunamente las sucesiones Carrión Meléndez; Cruz Mendoza; Meléndez Mendoza; así como la parte demandante, el Sr. Andrés López Casado, presentaron sendas solicitudes de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales y de reconsideración.

Por los fundamentos que a continuación exponremos, revocamos la sentencia apelada.

### **I.**

Comenzamos por destacar que el caso ante nuestra consideración que comenzó en el 1999, tiene un tracto procesal extenso y en extremo complicado. Es por ello, que nuestra reseña de dicho trasfondo se circunscribirá a aquello que sea pertinente a la controversia ante nos.

En aras de facilitar la discusión y previo a entrar en los detalles de los hechos pertinentes al presente recurso identificaremos a las partes:

Doña Providencia Mendoza Rodríguez murió intestada en el 1992 y sus únicos y universales herederos son Lucía Meléndez Mendoza, Manuel Enrique Cruz Mendoza y José Ramón Cruz Mendoza. (En conjunto y en lo sucesivo la *Sucesión Mendoza Rodríguez*).

El Sr. Manuel Enrique Cruz Mendoza, hijo de doña Providencia Mendoza Rodríguez, murió en el 1999 intestado y sus únicos y universales herederos lo son Doris Bernice Cruz Rivera, Norman Cruz Rivera y la Sra. Margarita Rivera quien es la cónyuge supérstite. (En conjunto y en lo sucesivo la *Sucesión Cruz Mendoza*).

El Sr. José Ramón Cruz Mendoza, hijo de doña Providencia Mendoza Rodríguez, murió en el año 2004 intestado y sus únicos y

universales herederos son Erika Denisse Cruz Resto, Manuel Enrique Cruz Resto, Angelique Cruz Resto y la Sra. Dolores Resto García quien es cónyuge supérstite. (En conjunto y en lo sucesivo la *Sucesión José Cruz Mendoza*)

La Sra. Lucía Meléndez Mendoza, hija de doña Providencia Mendoza Rodríguez, murió en el 2007 habiendo otorgado testamento abierto en el cual instituyó como herederos a sus nueve (9) hijos: Mayra Ríos Meléndez, José Ríos Meléndez, Reynaldo Ríos Meléndez, Nydia Ríos Meléndez, Víctor Ríos Meléndez, Maximiliano Rivera Meléndez, Roberto Carrión Meléndez, Julio Carrión Meléndez y Gloria Providencia Carrión Meléndez. (En conjunto y en lo sucesivo la *Sucesión Meléndez Mendoza*)

La Sra. Gloria Providencia Carrión Meléndez premurió a su madre, la Sra. Lucía Meléndez Mendoza en el 2003. Sus únicos y universales herederos los son Ezequiel Hernández Carrión, Nataly Hernández Carrión y el Sr. Gilberto Hernández Ramos quien es cónyuge supérstite. (En conjunto y en lo sucesivo la *Sucesión Carrión Meléndez*).

Identificados quienes componen las sucesiones que forman parte del presente litigio, pasaremos a discutir los hechos que motivan el recurso ante nos.

En la década del '60 la Sra. Providencia Mendoza Rodríguez y quien fue esposo en aquel entonces, Sr. Félix Sosa, adquirieron de la Corporación de Renovación Urbana y Vivienda (CRUV) una propiedad inmueble sita en la urbanización Santiago Veve Calzada en el Barrio Quebrada Fajardo del término municipal de Fajardo, Puerto Rico. (Solar #187) Posteriormente, como producto del divorcio de la Sra. Providencia

Mendoza Rodríguez y Félix Sosa, ésta adquirió la participación de su esposo, convirtiéndose en única dueña de la propiedad inmueble.

En el 1998 el Sr. Andrés López Casado y su esposa, la Sra. Maritza Oliver Acevedo (en adelante el matrimonio López Oliver) adquirieron de la Oficina del Síndico Liquidador de las acciones de la extinta CRUV el solar Z-43 que colinda con el Solar #187. Ese mismo año la Corporación Desarrollos Carfesa Sociedad en Comandita, S.E., (en adelante Carfesa) adquirió el Solar Z-73.

Al año siguiente, es decir en 1999, el matrimonio López Oliver presentó un interdicto, caso número N PE1999-0047, en contra de la *Sucesión Mendoza Rodríguez* y alegó que la sucesión estaba ejerciendo actos de dominio sobre una porción de 400 metros del terreno correspondiente al solar Z-43. Así, solicitaron el cese y desista de cualquier acto que perturbase el uso y disfrute de su propiedad así como \$15,000 en concepto de daños y perjuicios ocasionados, más las costas del litigio y honorarios de abogado.

En respuesta al interdicto presentado comparecieron José Ramón Cruz Mendoza y Lucía Meléndez Mendoza como miembros de la *Sucesión Mendoza Rodríguez* mediante solicitud de sentencia sumaria y reconvención. Adujeron, en síntesis que la porción del predio de terreno reclamado por el matrimonio López Oliver les pertenecía en virtud de la prescripción adquisitiva extraordinaria y reconvinieron por daños y perjuicios fundamentado en que el matrimonio obstaculizaba el uso y disfrute del predio que les pertenecía.

Posteriormente, el matrimonio López Oliver presentó una demanda enmendada en la cual incluyó al Estado Libre Asociado de

Puerto Rico (en adelante ELA) y adujo que el Departamento de Vivienda era sucesora en derecho de la extinta CRUV y, por consiguiente, estaba obligado al saneamiento de la propiedad adquirida en el 1998 objeto del litigio. Tiempo después, el matrimonio López Oliver presentó una segunda enmienda a su demanda en la que adujo que el Departamento de Vivienda tenía o debió tener conocimiento sobre los actos de dominio que ejercía la *Sucesión Mendoza Rodríguez* sobre los 400 metros de terreno de la parcela adquirida al momento de realizar la mensura para la compra de la propiedad inmueble y posterior plano de inscripción. Ante ello, sostuvo que el Departamento de Vivienda venía obligado a realizar todos los actos necesarios para mantenerlos en posesión de la propiedad según fue vendida o, en su defecto, procedía la rescisión del contrato de compraventa otorgado en el 1998.

En abril de 2003 Carfesa presentó una acción reivindicatoria, interdicto y acción en daños y perjuicios en contra de la *Sucesión Mendoza Rodríguez* y la *Sucesión Cruz Mendoza*, caso número NSCI2003-00294. Carfesa alegó que las sucesiones ejercían actos de dominio sobre una porción de terreno perteneciente al solar que era propiedad exclusiva de la corporación y sin el consentimiento de ésta, procedió a construir una verja dentro de la colindancia del terreno que le pertenece ocupando así 1/3 del predio. Alegó además que la actitud de las sucesiones imposibilitaba que la corporación desarrollara el predio de terreno adquirido. Por consiguiente, Carfesa reclamó, además del cese y desista, el resarcimiento por los daños y perjuicios que las acciones de las sucesiones ocasionaron.

Luego de múltiples trámites procesales innecesarios de detallar, los menores de edad que componían la *Sucesión Carrión Meléndez*, por conducto de su defensor judicial, presentaron una demanda de co-parte en contra de todas las demás sucesiones involucradas en el presente pleito y adujeron que no era su deseo permanecer en estado de indivisión, por lo cual, solicitaron que el foro primario realizara la partición y liquidación del caudal hereditario de la *Sucesión Mendoza Rodríguez* (su bisabuela).

Luego de que ambas causas de acción, es decir el interdicto presentado por el matrimonio López Oliver contra la *Sucesión Mendoza Rodríguez* y el interdicto presentado por Carfesa, fuesen consolidados, todas las partes –ambos demandantes y las sucesiones demandadas– presentaron al foro primario *Moción Sometiendo Estipulación Transaccional para que se dicte sentencia*. En virtud de la antes aludida moción las partes acordaron que Carfesa compraría la propiedad perteneciente a la *Sucesión Mendoza Rodríguez* (solar #187) por el precio convenido y ajustado de \$170,000<sup>1</sup> “como está” (*as is*) y, por consiguiente, los herederos le venderían a Carfesa sus respectivas participaciones sobre dicha propiedad con todos sus usos, derechos, acciones, servidumbres, y pertenencias, anexos, sin reserva ni limitación alguna, sujeto a las siguientes condiciones: (1) los herederos debían gestionar la autorización judicial para la compraventa de la participación del menor Reynaldo I. Ríos Almodóvar, así como la autorización judicial para el desistimiento, con perjuicio, de la

---

<sup>1</sup> Destacamos que conforme al acuerdo de transacción la propiedad fue tasada en enero de 2014 y fue valorada en \$68,000.

reconvención presentada por éste en contra de la empresa y el matrimonio López Oliver; (2) los herederos debían gestionar las cancelaciones contributivas sobre todos los caudales relictos e inscribir sus derechos hereditarios en el Registro de la Propiedad; (3) una vez la sentencia adviniese final y firme, los herederos ejercería su derecho de retracto de coherederos para comprar la participación de José Ríos Meléndez, miembro de la *Sucesión Meléndez Mendoza* y quien a quien el foro primario anotó la rebeldía, consignando su importe en la Secretaría del Tribunal de manera tal que Carfesa pudiese adquirir dicha cuota. Cumplidos los requisitos previamente enumerados, las partes acordaron que el matrimonio López Olivera desistiría con perjuicio de su demanda en contra de las sucesiones y el ELA y, Carfesa desistiría con perjuicio de su demanda en contra de las sucesiones. De igual forma, las sucesiones desistirían con perjuicio de sus respectivas reconvenciones en ambos pleitos consolidados y sus respectivas acciones en contra del ELA.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2014 se celebró una vista que a pesar de que la minuta que forma parte del apéndice del recurso indica que fue un juicio en su fondo, por el contenido de la misma, colegimos que fue una vista para discutir la solicitud transacción que fue presentada ese día.<sup>2</sup> Surge de la minuta –notificada a las partes– la advertencia del foro primario en cuanto a que previo a dictar sentencia conforme al acuerdo transaccional ante su consideración era indispensable que le presentaran los relevos de hacienda correspondientes a los caudales hereditarios de cada una de las

---

<sup>2</sup> Véase Apéndice 18, pág. 186-189.

sucesiones implicadas en el pleito. Igualmente, indicó que era indispensable que se celebrase una vista de autorización judicial para la correspondiente compraventa de la participación del menor de edad heredero de la *Sucesión Meléndez Mendoza*. A esos efectos, el foro primario señaló vista de autorización judicial para el 9 de abril de 2014 y ordenó que se uniese al expediente la moción sometiendo estipulación transaccional.

A pesar de lo anterior, el 7 de abril de 2014 la *Sucesión Meléndez Mendoza*, presentó un escrito informativo en el cual indicó que conforme a la orden del tribunal el 3 de febrero de 2014, sometieron la petición de autorización judicial; no obstante, la Secretaría del Tribunal devolvió su petición bajo el fundamento de que la misma debía ser presentada en un pleito independiente ante la sala de relaciones de familia, previo al pago de los aranceles correspondientes.

El 12 de mayo de 2014 se celebró otra vista en la cual la respetada magistrado, Hon. Isabel López Rivera, reafirmó la necesidad de la autorización judicial previo a dictar sentencia por acuerdo transaccional según solicitado. Igualmente, enfatizó en la necesidad de los relevos del Departamento de Hacienda. A esos efectos, las partes presentaron varios documentos estipulados, entre ellos, el relevo del Departamento de Hacienda para el caudal de la *Sucesión Carrión Meléndez, Lucía Meléndez Mendoza*, entre otros.<sup>3</sup>

Pendiente la autorización judicial para la compraventa de la participación de los menores de edad herederos en los respectivos caudales hereditarios y, por tanto, la sentencia por acuerdo

---

<sup>3</sup> Apéndice 21, pág. 200-201.



transaccional entre las partes, el 10 de junio de 2014, notificado el 16 de junio del mismo año, el foro primario dictó una *Sentencia Parcial* mediante la cual ***declaró No Ha Lugar la partición de la herencia de Lucía Meléndez Mendoza*** (*Sucesión Meléndez Mendoza*).<sup>4</sup> El foro primario fundamentó que no podía practicar la partición del caudal hereditario de la *Sucesión Meléndez Mendoza* toda vez que faltaban requisitos indispensables tales como: evidencia del valor de todos los bienes que forman el caudal hereditario; constancia del estado civil de doña Lucía al momento de su fallecimiento y; constancia o prueba fehaciente de que Reynaldo I. Ríos Almodovar, nieto de doña Lucía Meléndez Mendoza y a quien ésta instituyó como heredero en la mejora y el tercio de libre disposición, era, en efecto, el hijo de Reynaldo Ríos Meléndez puesto que aparecía inscrito en el Registro Demográfico como Izaiah Rey Ríos Almodóvar.

Inconformes con el dictamen, la *Sucesión Carrión Meléndez* y la *Sucesión Cruz Mendoza* presentaron una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho adicionales. A dicha solicitud de reconsideración y solicitud de determinaciones de hecho y conclusiones de derecho se unieron, de manera oportuna y mediante sendos escritos, la *Sucesión Meléndez Mendoza*, la *Sucesión de José Cruz Mendoza* y el matrimonio López Oliver. Sin embargo, el 4 de agosto de 2014, notificado el 22 del mismo mes y año, el foro primario declaró No Ha Lugar cada una de las solicitudes.

---

<sup>4</sup> Apéndice 31, pág. 243-248.

Aún inconformes, acuden ante nos la *Sucesión Cruz Mendoza*, *Sucesión Carrión Mendoza* y la *Sucesión Meléndez Mendoza* (en adelante y en conjunto las sucesiones o apelantes) y señaló como único error, que el foro primario incidió al "...declarar no ha lugar la demanda de co-parte."<sup>5</sup> Las sucesiones nos solicitan que revoquemos la sentencia parcial dictada por el foro primario y, en su consecuencia, ordenásemos la liquidación y partición parcial de la *Sucesión Meléndez Mendo*.

Atendido el recurso presentado por las sucesiones, el 31 de octubre de 2014 emitimos una Resolución mediante la cual le concedimos a las partes apeladas treinta (30) días para presentar su alegato y les apercibimos que de incumplir con el término provisto, procederíamos sin el beneficio de su comparecencia. El 18 de noviembre de 2014, en cumplimiento con nuestra orden, compareció el ELA, por conducto de la Procuradora General y mediante comparecencia especial, y sostuvo que por razones prudenciales no se expresaría sobre la controversia presentada ante este Foro toda vez que la misma no involucraba al ELA de manera directa. Por su parte, el Sr. López Casado compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Orden* y nos solicitó que concediéramos el remedio solicitado por las sucesiones.

Posteriormente, el 17 de marzo de 2015 la *Sucesión Meléndez Mendoza* presentó un escrito intitulado *Moción Informativa y Solicitando se tome conocimiento judicial* mediante la cual informó que el 26 de febrero de 2015 el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo, dictó resolución en el caso *Reinaldo Ríos Meléndez, Ex parte*, NSRF2014-0228 (204) autorizando la venta de la participación

---

<sup>5</sup> Escrito de apelación, pág. 12.

hereditaria del menor Izaiah Ray Ríos Almodóvar, t/c/p Reynaldo I. Ríos Almodóvar en la propiedad identificada como solar #187 y objeto de controversia en el recurso de apelación ante nuestra consideración. La *Sucesión Meléndez Mendoza* acompañó su escrito de la aludida resolución.

Evaluado el recurso de apelación ante nuestra consideración así como los documentos que forman parte del apéndice procedemos a resolver, no sin antes exponer el derecho aplicable.

## **II.**

Comenzamos la discusión del derecho aplicable a la causa ante nos resaltando un principio vital de nuestro ordenamiento procesal civil: la certidumbre y estabilidad en los procesos judiciales. Dicho principio es fuente de diversas doctrinas, entre ellas, la doctrina de la ley del caso.

Cuando en un pleito se adjudican derechos y obligaciones mediante un dictamen firme, este dictamen constituye la ley del caso. Es decir, esta doctrina recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749, 754 (1992). Así también, esta norma aplica a las resoluciones interlocutorias relacionadas a la tramitación del caso.

Para garantizar el principio de certeza y estabilidad al cual hacemos referencia, el Tribunal Supremo ha enfatizado el esfuerzo máximo que debe ser empleado por los foros de instancia para evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes. *Íd.*, pág. 755. Lo anterior, sin embargo, no es impedimento jurídico que priva al

tribunal de reconsiderar un dictamen previo. *Íd.* La doctrina de la ley del caso no es un dogma absoluto o inquebrantable. Lo contrario. Cuando la aplicación de la ley del caso es errónea o conduce a resultados patentemente injustos, el tribunal tiene discreción para emplear una norma de derecho distinta. *González v. Merck*, 166 D.P.R. 659 (2009); *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919 (1992); *Rivera v. Robles v. Insurance Co. of Puerto Rico*, 103 D.P.R. 91 (1974). En ese sentido, el Tribunal Supremo expresó en *Srio. del Trabajo v. Tribunal Superior*, 95 D.P.R. 136 (1967) que “cuando un tribunal se convence de que la ley del caso establecida es errónea y podría causar grave injusticia, debe tener el poder de aplicar una norma de derecho diferente con el propósito de resolver el caso que tiene ante su consideración en una forma justa.” *Íd.*, pág. 140.

A estos efectos, conviene destacar la norma firmemente arraigada en cuanto a que el alcance de nuestra función como foro revisor no se extiende a intervenir con el ejercicio de la discreción del juzgador del foro primario con relación a asuntos interlocutorios o en cuanto al manejo de sala, salvo que hubiese abusado de su discreción actuando con perjuicio o parcialidad, o que se hubiese equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Lluch v. España Servica Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986). A esos efectos, nuestra guía para intervenir será si nuestra intervención evitaría un perjuicio sustancia. *Íd.*

### **III.**

Las sucesiones apelantes señalan que el foro primario erró al declarar **No Ha Lugar la demanda de co-parte**. Argumentan ante nos que procede que revoquemos la determinación del foro primario ya que los herederos que componen la *Sucesión Meléndez Mendoza* no tenían obligación legal alguna de partir el caudal hereditario, conforme lo decidió el foro primario, toda vez que la transacción alcanzada por las partes contemplaba la enajenación de un solo bien perteneciente a la *Sucesión Mendoza Rodríguez*. Añadieron que pusieron a disposición del foro primario toda la evidencia necesaria para facilitar la autorización de la partición parcial de la herencia y, de esta forma, poder enajenar el solar #187. De otra parte, los apelantes reconocen que una de las condiciones primordiales del acuerdo transaccional alcanzado era la obtención de la autorización judicial por uno de los herederos ser menor de edad. Ahora bien, argumentan que conforme a la sentencia parcial dictada, el foro primario denegó la partición parcial de la herencia de la *Sucesión Meléndez Mendoza* por razón de que la Sra. Lucía Meléndez Mendoza instituyó en su testamento, en la parte de la mejora y libre disposición, a su nieto, Reynaldo I. Ríos Almodóvar y el menor incluido en el pleito aparece inscrito como Izaiah Ray Ríos Almodóvar. En cuanto a ello, argumentaron que el foro primario tuvo prueba ante sí de que, en efecto, se trataba del mismo menor de edad.

No coincidimos con la posición de las sucesiones apelantes. Si bien la Sentencia Parcial dictada en el presente declaró *No Ha Lugar la partición de herencia de Lucía Meléndez Mendoza*; al evaluar el dictamen, somos del criterio que el foro primario dejó en suspenso la partición de la herencia –según solicitada en la demanda de co-parte-

*hasta tanto se cumpliesen ciertos requisitos los cuales fueron detallados en la sentencia. No abundaremos en la corrección de los fundamentos utilizados por el foro primario para sustentar su dictamen puesto que es principio básico del derecho apelativo que la revisión se da contra la decisión y no sus fundamentos. SLG Semidey Vázquez v. ASIFAL, 177 D.P.R. 657, 692-693 (2009); Pueblo v. Pérez Rodríguez, 159 D.P.R. 554, 556 (2003); Sánchez v. Eastern Airlines, Inc., 114 D.P.R. 691, 695 (1983).*

La conclusión a la cual llegamos en cuanto a que el error señalado no se cometió justificaría confirmar el dictamen apelado. No obstante, un análisis detenido y concienzudo del extenso y complicado trámite judicial que ha enfrentado la causa de epígrafe nos condujo a unas inconsistencias que son las que motivan nuestra determinación de revocar el dictamen apelado. Veamos.

El 3 de febrero de 2014 sucedieron dos cosas que procesalmente son medulares a nuestro análisis: en primer lugar, las partes – demandantes y demandados- presentaron un acuerdo de transacción que pondría fin a la totalidad de las reclamaciones, la totalidad del pleito. En segundo lugar, la vista celebrada ese día, que si bien surge de la minuta que era un *juicio en su fondo*, entendemos que hubo un cambio en la naturaleza de la vista ante la presentación del acuerdo transaccional. Precisa destacar que la causa de epígrafe es una que lleva litigándose desde el 1999 y, en consideración a ese hecho, correctamente, la respetada magistrada evaluó los pormenores del acuerdo y los discutió con las partes. Ahora bien, habida cuenta de que uno de los herederos era menor de edad y en atención a las normas

jurídicas aplicables, la Honorable magistrada destacó que ***previo a dictar sentencia conforme al acuerdo de transacción era indispensable celebrar una vista de autorización judicial***. Así, en la discreción reconocida, y la cual merece nuestra deferencia, el foro primario señaló la vista de autorización judicial y ordenó que se uniera al expediente la moción sometiendo la estipulación transaccional.

A pesar de que el foro primario había señalado una vista para atender la autorización judicial, surge de una moción informativa que acompaña el recurso que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, devolvió la petición de autorización judicial bajo el fundamento de que debía ser presentada en un pleito independiente ante una sala de relaciones de familia previo al pago del arancel correspondiente.<sup>6</sup> Este hecho, sin margen para dudas, tuvo el efecto de aplazar y retrasar la culminación del pleito toda vez que las partes se vieron en la obligación de entablar un pleito independiente ante la Sala de Familia.

Precisado lo anterior, notamos que la sentencia parcial hace alusión a la vista celebrada el 3 de febrero de 2014 pero de una manera

---

<sup>6</sup> Alega la *Sucesión Meléndez Mendoza* en su moción que el fundamento para dicha determinación es una alegada orden administrativa. Desconocemos si la orden a la que hace referencia es una interna de la Secretaría, si es una interna de la Región Judicial o si es una orden de la Administración de Tribunales. Pero, independientemente de quién sea el promovente de la misma, no podemos disponer del presente caso sin señalar nuestro pesar ante este tipo de determinación procesal que es ajena a las partes y al juzgador, pero que, lamentablemente, tiene un efecto negativo para ambos. El presente caso lleva ante la consideración del foro primario desde 1999. Tomando en cuenta lo anterior y el acuerdo transaccional entre las partes que quedaba sujeto a la autorización judicial, no encontramos justificación alguna para presentar la petición como un pleito independiente. Advertimos que el foro primario en febrero de 2014 señaló la vista de autorización judicial para abril. Sin embargo, por cuestiones administrativas ajenas a las partes y a la Honorable Juez, las partes –que llevan litigando 16 años- tuvieron que esperar hasta el 22 de enero de 2015 para la celebración de la vista. Lejos de ser sana administración de la justicia, acceso a la justicia o economía procesal, encontramos que un traspie como el suscitado en el presente caso representa un absurdo procesal que afecta a las partes y afecta, inevitable y lamentablemente, la manera en que la ciudadanía percibe la administración y acceso a la justicia.

reñida a su dictamen previo de dejar en suspenso la sentencia por transacción hasta tanto se celebre la autorización judicial, declaró *no ha lugar* la partición parcial. Colegimos que la devolución de la petición de autorización judicial y que se tramitara en un pleito independiente tuvo como consecuencia que el foro primario emitirá un dictamen inconsistente con la orden impartida en la vista del 3 de febrero y reiterada posteriormente en la vista del 12 de mayo de 2014.

No albergamos duda alguna de que el foro primario de forma correcta al paralizar el proceso hasta tanto se celebre la vista de autorización judicial. Tampoco albergamos duda alguna de que esa orden del foro primario constituyó la ley del caso. A base de ello concluimos, pues, que denegar la petición de partición parcial de la herencia de la *Sucesión Meléndez Mendoza* sin esperar al incuestionablemente importante resultado de la autorización judicial conlleva revocar el dictamen apelado. Somos del criterio de que el foro primario debió aguardar al resultado de la vista de autorización judicial para luego proceder a evaluar el acuerdo transaccional y, de esta forma, culminar tan extenso litigio.

Lo anterior justificaría devolver el caso al foro primario y ordenar la celebración de la vista de autorización judicial. Sin embargo, la *Sucesión Meléndez Mendoza* trajo a nuestra consideración el dictamen de la vista de autorización judicial emitido por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en el caso NSRF2014-288 *Reinaldo Ríos Meléndez, Ex parte*. En su moción nos solicita que tomemos conocimiento judicial de lo dispuesto por el foro primario. Evaluada la moción y el dictamen que la acompaña, tomamos conocimiento judicial



del hecho de que hubo un dictamen en cuanto a la autorización judicial. No obstante, por razones prudenciales aplicaremos la norma reiterada por el Tribunal Supremo en cuanto a que no consideraremos asuntos que no fueron sometidos ante la consideración del tribunal de instancia. *Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez*, 125 D.P.R. 340, 351 (1990); *Sánchez v. Eastern Airlines, Inc.*, 114 D.P.R. 691, 696 (1983). Somos del criterio que le corresponde al tribunal de instancia evaluar, ponderar y sopesar dicho dictamen conforme a las órdenes impartidas el 3 de febrero de 2014 y reiteradas el 12 de marzo de 2014.

Por todo lo anterior, revocamos el dictamen apelado y, en su consecuencia, devolvemos el caso al foro primario para la celebración de una vista transaccional en la cual se discuta el acuerdo de transacción presentado por las partes el 3 de febrero de 2014 a la luz del dictamen emitido el 26 de febrero de 2015 en el caso de *Reinaldo Ríos Meléndez, Ex parte*, NSRF2014-228.

#### **IV.**

Por los fundamentos expuestos, revocamos la sentencia apelada y devolvemos el caso al Tribunal de Primera Instancia para la continuación de los procesos conforme a lo aquí resuelto. Advertimos que previo a continuar los procesos, el foro primario deberá aguardar a la remisión del mandato emitido por este Foro, conforme a lo dispuesto en *Colón Alicea y otros v. Frito Lay de P.R.*, 186 D.P.R. 135 (2012).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones